

INFORME SECRETARIAL: Cali, julio 13 de 2021, A despacho de la señora Juez, copia del fallo emitido dentro de la tutela con radicado 2021-00049 por el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Cali que llegó por el correo electrónico negando el amparo de la tutela donde fue vinculado el despacho. Favor proveer.



DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI

Providencia Nro.
Radicación 2018-00179

Cali, julio catorce (14) dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Cali, mediante providencia del 13 de julio de 2021 emitida en trámite de tutela con radicado 2021-00049 que negó el amparo, se estará a lo resuelto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali-Valle del Cauca.

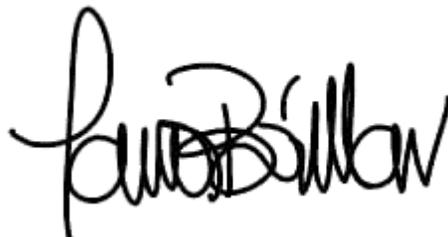
R E S U E L V E:

PRIMERO: **ESTARSE** a lo resuelto por el Juzgado 18 Penal de Conocimiento de Cali.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente Providencia a las partes conforme a la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

Radicación: T4-2021-00049-00
Accionante: Eovanni Pacheco Torijano
Accionado: Ministerio de Defensa Nacional y otros
Sentencia: 051

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Santiago de Cali, Valle del Cauca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia en la acción constitucional de tutela promovida por la señora EOVANNY PACHECO TORIJANO, contra el MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AÉREA COLOMBIANA - DIRECCIÓN DE NÓMINA Y PRESTACIONES SOCIALES DEL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES , demandando la protección del Derecho Fundamental de petición y mínimo vital.

LAS PARTES

a) Accionante: EOVANNY PACHECO TORIJANO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.179.892 expedida en Palmira (Valle), con dirección de notificación ubicada en la carrera 41 No. 26A-23 barrio La Independencia de la ciudad de Cali (V), celular 313-7247167 y 313-7867519; correo electrónico: marisolcuellar201@hotmail.com; marriethcuellar8@gmail.com.

b) Accionado: Accionado: Es el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL con dirección de notificación en el correo electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co; cristiana.agudelo@nuevaeps.com.co

c) Accionado: Accionado: Es la FUERZA ÀEREA COLOMBIANA, con dirección de notificación en el correo electrónico: notificaciones.fac@fac.mil.co; gloria.avila@fac.mil.co

d) Accionado: Es la DIRECCIÓN DE NÓMINA Y PRESTACIONES SOCIALES DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA, con dirección de notificación en la carrera 57 N° 43 – 28 CAN Ministerio de Defensa – CAN – Edificio Fortaleza Oficina 144.

Radicación: T4-2021-00049-00
Accionante: Eovanni Pacheco Torijano
Accionado: Ministerio de Defensa Nacional y otros
Sentencia: 051

Conmutador 315-98-00 Ext. 77791 – 77826 Bogotá ; correo electrónico: notificacio-
nes.fac@fac.mil.co

e) Vinculado: Es el TRIBUNAL MÉDICO LABORAL E REVISIÓN MILITAR Y POLICÍA- MINISTERIO DE DEFENSA, con dirección de notificación, carrera 57 NO. 43-28 CAN PUERTA 8 Bogotá D.C.; correo electrónico :tribunalmedico@mindefensa.gov.co

f) Vinculado: Es el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE, con correo electrónico : j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

g) Vinculado: Es el GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, con dirección de notificación en la carrera 54No. 26-25 CAN Bogotá D.C. ; correo electrónico : presocialesmdn@mindefensa.gov.co; Sandra.Lasprilla@mindefensa.gov.co

h) Vinculado: Es el BANCO DE BOGOTÁ, con dirección de notificación correo electrónico : rjudicial@bancodebogotá.com.co;jdiaz@bancodebogota.com.co

g) Vinculado: Es la DIRECCIÓN DE NÓMINA Y PRESTACIONES SOCIALES DEL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, con dirección de notificación en el correo electrónico : prestaciones@cremil.gov.co;notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

HECHOS

Se concluye de la demanda de tutela interpuesta por la accionante EOYANNY PACHECO TORRIJANO, que el día 24 de marzo de 2021, presentó derecho de petición ante el MINISTERIO DE DEFENSA, el cual le fue asignado número de radicado FAC-E-2021-000314-PJ, solicitando en su condición de madre y curadora principal de la persona y bienes del interdicto IVAN FERNANDO RIVERA PACHECO, que a partir del mes marzo de 2021, la pensión por invalidez y todos los demás desembolsos en su favor, le sean transferidos a su cuenta de ahorros identificada con el No. 484708409, del Banco de Bogotá, a nombre de EOYANNI PACHECO TORIJANO, teniendo en cuenta que

Radicación: T4-2021-00049-00
Accionante: Eovanni Pacheco Torijano
Accionado: Ministerio de Defensa Nacional y otros
Sentencia: **051**

su hijo en medio de su problema psiquiátrico de salud ha venido retirando desde noviembre del año 2020 las sumas consignadas por concepto de la pensión de invalidez y demás, desconociendo qué destino ha tenido el dinero, pues dados los problemas mentales que padece no da una explicación coherente.

Advierte, que a pesar de haber elevado la mencionada petición, y sin obtener repuesta a la misma, fue consignado el valor de las mesadas de los meses de marzo y abril de 2021 en la cuenta de su hijo de nuevo, dinero que igual IVAN FERNANDO retiró y gastó, el día 13 de abril de 2021, razón por la cual asegura, elevó un segundo derecho de petición, al cual se le asignó el radicado FAC-E-2021-000424-PJ por el Ministerio de Defensa.

Refiere que los días 16 y 23 de abril de 2021, recibió oficio No. FAC-S-2021-009783-CE, de fecha 16 de abril de 2021, suscrito por el Teniente Coronel CARLOS ANDRÉS ANGEL MEDIA-Director de Nómina y Prestaciones Sociales del Comando General de las Fuerzas Militares, en el que informa que la mencionada solicitud fue remitida por competencia al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, mediante oficio FAC-S-2021-009775-CE el mismo 16 de abril de 2021, sin que a la fecha haya obtenido respuesta concreta y de fondo por parte del obligada.

Finaliza solicitando se protejan los derechos invocados, ordenando AL MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AÉREA COLOMBIANA - DIRECCIÓN DE NÓMINA Y PRESTACIONES SOCIALES DEL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, que de manera inmediata de respuesta al derecho de petición, y que se le reconozca como la curadora judicial (en cumplimiento de lo decidido por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali Valle , mediante sentencia No.011 de fecha 30 de enero de 2019, dentro del proceso con radicado 76001311000320180017900) de su hijo IVAN FERNANDO RIVERA PACHECO, y en consecuencia se consignen las mesadas y demás a su cuenta bancaria y no a la del interdicto RIVERA PACHECO, a fin de no continuar afectando de manera grave el mínimo vital de hijo, en tanto su precaria situación económica no le permite proporcionarle los alimentos en debida forma, además de las medicinas que debe comprarle para manejarle su problema psiquiátrico, lo que lo tiene agresivo e intolerante.

TRÁMITE PROCESAL

Radicación: T4-2021-00049-00
Accionante: Eovanni Pacheco Torijano
Accionado: Ministerio de Defensa Nacional y otros
Sentencia: **051**

Mediante auto de fecha 25 de junio de 2021, se admitió la demanda de Acción constitucional de tutela de conformidad con las competencias que determina el Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, y se ordenó correr traslado a las Entidades accionadas y vinculadas para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

DIRECTOR DE NÓMINA Y PRESTACIONES SOCIALES DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA

El teniente Coronel FERNANDO APARICIO CABRERA Director Nómina y Prestaciones Sociales (E), mediante escrito de respuesta de traslado de tutela, informa que la FAC no ostenta la competencia para pronunciarse sobre la petición de pago de la pensión de invalidez del señor IVAN FERNANDO RIVERA PACHECO, que es competencia del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional adelantar los trámites administrativos que permitan el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez del citado personal.

Y en esa medida, advierte que peticiones de la accionante fueron remitidas por competencia al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, a fin de que la citada entidad emitiera respuesta a la peticionaria conforme a su competencia legal asignada; agregando que de conformidad con establecido por la ley 1755 de 2015 le fue puesta de conocimiento a la señora PACHECO TORIJANO mediante oficio FAC-S-2021-009783-CE de fecha 16-04- 2021.

De otra parte, informa que la presente acción de tutela fue remitida al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional mediante oficio FAC-S-2021-017857-CE de fecha 02-07-2021 a fin de que el citado grupo ejerza los derechos de defensa y contradicción respecto de los hechos expuestos por la accionante.

Considera que existe la falta de legitimación por pasiva de la Fuerza Aérea Colombiana - Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales, al considerar que no ha realizado acciones que permitan inferir la conculcación de derechos fundamentales a la accionante.

Pide se desvincule a la FAC, y en consecuencia conforme la competencia establecida en la Directiva Ministerial 025 de 2018 se conmine al Grupo de Prestaciones Sociales del

Radicación: T4-2021-00049-00
Accionante: Eovanni Pacheco Torijano
Accionado: Ministerio de Defensa Nacional y otros
Sentencia: 051

Ministerio de Defensa Nacional y a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL” a brindar respuesta al derecho de petición del accionante respecto del cumplimiento de sentencia deprecado.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, VALLE DEL CAUCA

La Juez Tercera de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca, mediante escrito manifiesta que, efectivamente, dicho Despacho Judicial adelantó proceso de Interdicción del señor Iván Fernando Rivera Pacheco, el cual fue radicado bajo partida 2018-00179, culminando con la correspondiente Sentencia No. 011 de fecha enero 30 de 2019 mediante la cual se declaró la Interdicción Judicial del mencionado, designando como Curadora a su señora madre EOVANNI PACHECO TORIJANO, quien tomó posesión del cargo el día 19 de febrero de 2019.

En este orden de ideas, solicita se declare improcedente la acción tutelar, en la relación con el HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE .E.S.E., teniendo en cuenta que no se encuentra legitimado en la causa por pasiva.

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, mediante comunicado allegado por correo electrónico refiere que teniendo en cuenta que las accionadas son MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, FUERZA AEREA COLOMBIANA – TRIBUNAL LABORAL DE REVISIÓN MILITAR – JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI – JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI – DIRECCIÓN DE NÓMINA Y PRESTACIONES SOCIALES DEL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – BANCO DE BOGOTA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA, se procedió a dar traslado a dichas Entidades.

TRIBUNAL MÉDICO LABORAL E REVISIÓN MILITAR Y POLICÍA- MINISTERIO DE DEFENSA

Radicación: T4-2021-00049-00
Accionante: Eovanni Pacheco Torijano
Accionado: Ministerio de Defensa Nacional y otros
Sentencia: 051

La Asesora Jurídica del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y Policía, refiere que de conformidad el artículo 21 del Decreto 1796 de 2000, la competencia de su representada, está encaminada a conocer en última instancia las reclamaciones que surjan contra las decisiones proferidas por la Junta Médica Laborales, y en consecuencia, podrá ratificar, modificar o revocar las mismas.

De otra parte, hace mención de la competencia del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional.

Finaliza solicita, la desvinculación de la presente acción tutelar de su representada, al considerar que no existe razón fáctica ni jurídica que demuestre que el Tribunal Médico Laboral haya vulnerado derecho fundamental alguno.

COORDINACIÓN GRUPO PRESTACIONES SOCIALES DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

La doctora Diana Marcela Ruíz Molano, en calidad de Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales - Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, mediante oficio informa que contrario a lo indicado por la parte accionante, su representada a través del Oficio No. OFI21-38001 del 5 de mayo de 2021 (de lo cual adjunta copia), otorgó respuesta a la señora PACHECHO TORIJANO, indicándole los documentos que debe enviar a efectos de acceder a lo solicitado. Por lo anterior, pide se rechace la presente acción.

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL

El doctor Mauricio Barón Ramírez, mediante escrito manifiesta que teniendo en cuenta que las accionadas son MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, FUERZA AEREA COLOMBIANA – TRIBUNAL LABORAL DE REVISIÓN MILITAR – JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI – JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI – DIRECCIÓN DE NOMINA Y PRESTACIONES SOCIALES DEL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – BANCO DE BOGOTA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA, se procedió a dar traslado a dichas Entidades.

Radicación: T4-2021-00049-00
Accionante: Eovanni Pacheco Torijano
Accionado: Ministerio de Defensa Nacional y otros
Sentencia: 051

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De entrada hay que decir que el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, considera que el ejercicio temerario de la Acción de Tutela, se configura en aquellos eventos en que una persona o su representante, presente la misma acción de tutela por los mismos hechos y contra las mismas personas o instituciones ante varios Jueces o Tribunales, sin un motivo justificado. Y en esta línea, establece:

“... cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes ...”.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha sostenido que para establecer si se está en presencia de una actuación temeraria es necesario que el Juez realice un examen preciso y detallado del expediente, el cual debe partir de la presunción de buena fe sobre la actuación del accionante y solo en el caso de que ésta se desvirtúe y se pruebe la actuación de mala fe o dolosa procede la sanción por temeridad.

De conformidad con lo anterior, es claro que se pueden presentar situaciones en las que del examen riguroso que realiza el Juez se verifique la identidad en el accionante, accionado y en los hechos, pero no logra demostrar la mala fe, a pesar de no existir causales que justifiquen la nueva acción. En estos casos, el juez podrá declarar improcedente la tutela, más no podrá declarar la temeridad y adelantar la imposición de las sanciones.

Así lo estableció la Corte en sentencia T-586-06:

“En consecuencia se reitera la posibilidad de que se presenten eventos de improcedencia con ausencia de temeridad, ya que puede ocurrir que se presenten varias tutelas bajo los mismos hechos y derechos en ausencia de una actitud temeraria del demandante, configurándose solamente la declaración de improcedencia.”

Respecto de la obligación de prestar juramento, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1992, la Corte ha sostenido que su finalidad es la de impedir el ejercicio abusivo de la acción de tutela, lo cual se presta para evitar la vulneración a los principios de buena fe, eficacia y economía procesal.

Radicación: T4-2021-00049-00
Accionante: Eovanni Pacheco Torijano
Accionado: Ministerio de Defensa Nacional y otros
Sentencia: 051

Resulta oportuno señalar lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-219 de 2018 “Ahora bien, concluir que existe cosa juzgada en el asunto, no necesariamente lleva a sostener que existe temeridad en el accionante, ya que la cosa juzgada es un juicio objetivo, mientras que la temeridad, como reproche, es subjetivo. Esta Corte ha considerado que para que se configure la temeridad, es necesario, además de verificar la triple identidad de partes, causa y de objeto antes reseñada, que no exista justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe del accionante, actuaciones no cobijadas por el derecho de acceso a la administración de justicia, al tratarse de una forma de abuso del derecho.

Precisamente, en desarrollo de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha considerado que una actuación es temeraria cuando:“(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia”. Resaltado fuera del texto original.

En el caso concreto, se observa que las pretensiones de la señora EOVANNI PACHECO TORIJANO ha tenido el filtro ante el JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, tal como lo ha mencionado y demostrado la accionante en los documentos adjuntos a la demanda de tutela, denotándose que el precitado Despacho Judicial el día 27 de mayo del presente año, emitió la **sentencia tutela No. 050 de fecha 27 de mayo de 2021**, donde se vislumbra que se trata de los mismos hechos relacionados ante el mencionado Juzgado, donde si bien, le fue denegado el amparo constitucional deprecado a la señora PACHECO TORIJANO, ésta tenía la oportunidad de impugnar dicha decisión, pretendiendo ahora subsanar su incuria, reiniciando nuevamente un proceso de esta naturaleza, lo cual no es de recibo para este Despacho Judicial.

Por lo anterior, habiéndose vislumbrado que la pretensión en últimas de la accionante EOVANNI PACHECO TORIJANO recae sobre hechos suficientemente controvertidos, que, en ambos casos, hay identidad de partes, y que su objetivo es, obtener respuesta de las peticiones elevadas el 24 de marzo y 13 de abril de 2021 ante el Ministerio de Defensa, encaminadas a que reconozca su calidad de curadora designada y posesionada del interdicto IVAN FERNANDO RIVERA PACHECO, para que a partir del mes marzo de 2021, la pensión por invalidez y todos los demás desembolsos en su favor, le sean transferidos a su cuenta de ahorros identificada con el No. 484708409, del Banco de Bogotá.

Dicho lo anterior, pertinente es indicar que, de acuerdo a la respuesta del traslado de las entidades vinculadas, que se tuvieron en cuenta en el momento de avocar la presente acción constitucional, se tiene que la entidad obligada a dar respuesta a lo peticionado

Radicación: T4-2021-00049-00
Accionante: Eovanni Pacheco Torijano
Accionado: Ministerio de Defensa Nacional y otros
Sentencia: **051**

por la aquí accionante, esto es, la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales - Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, ha indicado que mediante oficio No. OFI21-38001 del 5 de mayo de 2021, le fue dado respuesta a la señora PACHECHO TORIJANO, discriminando los documentos que debe enviar a efectos de acceder a lo solicitado, al correo electrónico identificado como : presocialesmdn@min-defensa.gov.co.; requerimiento a lo cual se considera debe allanarse la accionante, para obtener respuesta de fondo a lo petitionado.

Así las cosas, no queda otra alternativa que declarar, por temeridad, la improcedencia de la presente acción tutelar, en razón a que, se surtió otra acción constitucional en la cual ya se resolvió el asunto planteado.

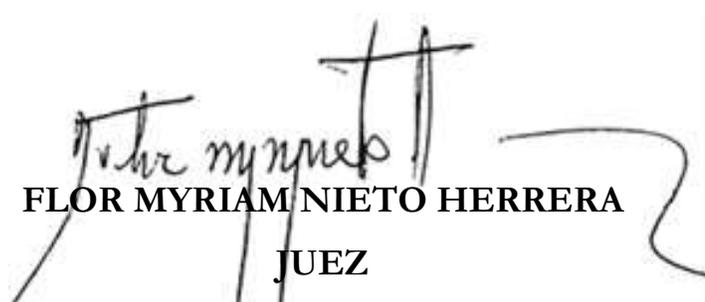
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela invocada, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

Segundo: De no ser impugnada esta decisión, dentro del término de ley, remítase este protocolo a la Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión. En caso de que la presente acción constitucional no sea seleccionada para tales efectos, una vez regrese a esta instancia se ordena su archivo definitivo por parte del Centro de Servicios de esta especialidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR MYRIAM NIETO HERRERA
JUEZ